



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

10719/2017

Legajo N° 3 - IMPUTADO: GARCIA, RAMON ANGEL s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

S.S. Jujuy, 18 de marzo de 2024.- VML

AUTOS Y VISTOS: Los de éste Expte. N° FSA 10719/2017/TO1/3, caratulado: “GARCIA, Ramón Ángel S/ Legajo de Ejecución Penal” del registro de éste Juzgado de Ejecución Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Defensa Pública Oficial solicita, en favor del interno Ramón Ángel GARCIA, su incorporación al régimen de salidas transitorias, por lo que pide, el correspondiente informe del Consejo Correccional de la U8.

Fundamenta su presentación en los considerandos de la resolución dictada por esta Judicatura en el rechazo de la libertad condicional solicitada en favor de García, remarcando que en la misma se ha tenido en cuenta para denegar el beneficio lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.660, en cuanto dispone que la progresividad para acceder a instancias posteriores del régimen, requieren primero que se hayan alcanzado y cumplido con las metas y objetivos de las anteriores.

2. Tal como surge de fs. 952, la Unidad N°8 del SPF remite informes para la incorporación del interno al Régimen de Salidas Transitorias, adjuntando: informe médico (fs. 955), informe división criminológica (fs. 954 vta.), informe educativo (fs. 957), acta entrevista con el Sr. García Ramon de constatación de domicilio y acta labrada a la Sra. Ramona Angélica García hija (fs. 958/959) en la que presta conformidad en recibir al interno en su domicilio en sus Salidas Transitorias, copia de DNI de la referente, certificado



de residencia (fs. 959), informe técnico criminológico (961 vta. a 964), informe laboral (fs. 965), informe social (fs. 966/969); los que se expiden de manera favorable para el otorgamiento del beneficio de Salidas Transitorias del penado.

Asimismo, se ha requerido al establecimiento carcelario especifique si ha considerado en su dictamen las observaciones y recomendaciones efectuadas por el Equipo Interdisciplinario de la Cámara Federal de Casación Penal obrante a fs. 885. En virtud de ello se agrega a fs. 991 informe psicológico del que surge que se incorpora al interno en al Programa de Violencias Sexuales y de Género.

3. Corrida vista al Fiscal General, éste a fojas 996/997 manifiesta que, del informe psicológico surge que la incorporación del interno al programa de agresores sexuales es reciente y que se evaluará a García por etapas, por lo que en cuanto el área de salud mental cuente con la primera evaluación se remita el mismo a los efectos de dictaminar sobre la procedencia de las salidas transitorias.

A fs. 1006 la Fiscalía agrega constancia de comunicación con Rodrigo Aladzeme del área de salud de la U8 del SPF, del que surge que García viene trabajando hace tiempo, incorporando herramientas y está evolucionando, que, al ser recientemente incorporado al programa, en enero/febrero podrá hacer una buena evaluación.

A fs. 1038 se presenta informe psicológico del Lic. Rodrigo Aladzeme en el que refiere una evolución favorable del interno implicándose subjetivamente en las consecuencias provocadas a la víctima.

Respecto a las salidas transitorias, la Fiscalía a fs. 1081 emite su dictamen, refiriendo que, desde el mes de abril de 2021 a la fecha, la Defensa ha presentado en reiteradas oportunidades pedidos de incorporación de García al régimen de salidas transitorias, y todos ellos fueron rechazados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Relata que se llega a esta instancia por un nuevo pedido de García de incorporación al régimen de salidas transitorias, con opiniones favorables de las respectivas áreas del Concejo Correccional.

Hace mención a los informes médicos obrantes en la causa y al informe técnico criminológico, e indicó que su incorporación al régimen de salidas transitorias es un mecanismo de transición entre la privación de la libertad y el egreso, para su reinserción al medio libre. Se consideró entonces que la adopción de dinámicas paulatinas y progresivas, en este contexto, influirían positivamente en su inclusión social.

Al analizar las circunstancias que rodean a la víctima del caso dijo la Sra. Fiscal que la misma expresó en reiteradas oportunidades que no desea tener contacto con el penado y que teme represalias en su contra y/o en contra de su familia en caso de que recupere su libertad.

Manifestó que, si bien se dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, a efectos de que puedan contactarla para comunicarle la posibilidad de designar al Defensor de Víctimas como su representante, no ha habido, de momento, informes producidos por dicha institución.

Reseñó haber tomado contacto con el Dr. Leonardo Fernández quien le indicó que la víctima es reticente, que ha mudado sucesivamente su lugar de residencia y cambiado sus números; aclarando también que fue inequívoca en sus manifestaciones y explicaciones y en cada consulta que se le ha hecho respecto de este tema, expresa el temor que le causa la posibilidad de que García recupere su libertad.

Manifestó la Fiscalía que sería necesario considerar que García fijó lugar de residencia en la misma ciudad en la que vive la familia de la víctima, que es una localidad



pequeña; asimismo dijo que, sería apropiado informar acabadamente a la madre y al padre de la víctima respecto de la operatividad de la aplicación remota “DIME” y del dispositivo “DUAL”, para examinar la viabilidad de su implementación en el caso.

Por último, la Fiscalía concluyó que no es posible acompañar la pretensión de la defensa sobre las salidas transitorias de su asistido sin que se produzcan entrevistas de calidad hacia la madre y el padre de la víctima que incluyan informaciones claras e intercambios de carácter reservados respecto de los escenarios posibles de solución en esta etapa, y en esta instancia en particular.

4.- La Defensa Oficial se presenta nuevamente y solicita se requieran informes para que el nombrado sea incorporado al Régimen de Libertad Asistida, por cuanto se le han reconocido 14 meses de adelantamiento por Estímulos Educativos.

Asimismo, requiere informes en los que se indique en los términos del art. 54 de la Ley 24.660, si el egreso puede constituir un grave riesgo para sí o para la sociedad.

5.- A fs. 1041 se agregan los informes educativos, laboral, médico, social, informe DSI, e informe técnico criminológico; de los que se concluye que se entiende que la incorporación al régimen de salidas transitorias resultaría un mecanismo de transición entre la privación de la libertad y el egreso reinsertándose al medio libre, por lo que, pese al cumplimiento formal de los requisitos, la División de Servicio Criminológico se expide de manera desfavorable a la incorporación del interno García Ramón al Régimen de Libertad Asistida.

6.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal en relación a éste nuevo pedido, éste manifiesta, entre otras consideraciones que, las áreas que integran el Consejo Correccional se expiden de manera desfavorable respecto a la eventual incorporación al régimen de libertad asistida, por lo que considera que no debe hacerse lugar a lo solicitado por la defensa.

7.- Este Juzgado de Ejecución solicito, a través del CENAVID, que se informe a la víctima sobre su derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico y asistencia para ejercer sus derechos del Defensor de la Víctima de la Jurisdicción de Jujuy, en igual sentido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

se le haga saber que tiene derecho a ser escuchada respecto al otorgamiento del beneficio requerido por el causante.

El día 15 de marzo fue remitido desde el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, informe realizado por la Lic. Noelia Gutiérrez respecto de la visita efectuada en el domicilio de la víctima.

8.- Antes de ingresar en el estudio de las cuestiones debatidas en la presente, resulta imprescindible analizar los fundamentos esgrimidos en las distintas interlocutorias en las que se han rechazado las pretensiones de la defensa técnica de García Ramón Ángel, que servirán de sustento para entender la evolución del interno en le ejecución de la pena.

En fecha 16 de julio de 2021 este Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral Federal de Jujuy denegó la incorporación de García al régimen de salidas transitorias con fundamento en que no contaba con concepto favorable en los informes psicológicos, ya que no poseía capacidad de conciencia frente a los hechos y sus consecuencias. En dicha oportunidad se contactó a la víctima a través del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, si bien no hallaron a la misma, se entrevistaron con los padres de W.J.M.S. los que se opusieron aduciendo que si se le otorgaba el beneficio iban a tener problemas con García que residía en el mismo barrio. El personal del programa concluye que la joven se encontraría en situación de vulnerabilidad multifactorial.

Posteriormente en fecha 27 de octubre de 2021, este Juzgado de Ejecución Penal deniega nuevamente la incorporación del interno al Régimen de Salidas Transitorias, en virtud de que no han variado los indicadores hallados en los informes psicológicos obrantes en su historial criminológico; aunque demostró interés en abordar conflictos y situaciones personales.

Luego, ante la tramitación de un nuevo pedido de Salidas Transitorias, la víctima el 6 de mayo de 2021 aduce que no presta conformidad, teme que por represalias y que atente contra su vida. En consecuencia, en fecha 14 de junio de 2022 no se hace lugar a la solicitud



de incorporación al régimen de salidas transitorias, ya que, si bien existen mejoras, las mismas son paulatinas y se van dando en forma progresiva.

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la resolución de rechazo de las salidas transitorias de fecha 14 de Junio de 2022; entre los fundamentos esgrimidos es importante destacar que *“las particulares características de sus víctimas genera la impostergable necesidad de brindarles especial protección y amerita el máximo de prudencia por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes...”* (cfr. causa n° FBB 26845/2018/TO1/19/1/CFC4 “Macaroff, Paulina Aida s/recurso de casación” reg. 944/20 del 3/8/20).

Igualmente la Excma. Cámara Federal de Casación Penal remarca las reglas de Brasilia aplicables en cuanto *“se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida”* ... *“cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada”*... *“Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses”*.

Por último, en fecha 15 de marzo de 2023 ante un nuevo pedido de la Defensa Pública Oficial se resolvió no hacer a la solicitud de incorporación al Régimen de Salidas Transitorias en relación al interno Ramón Ángel GARCIA por los motivos expuestos en los considerados. En esta oportunidad se dio intervención a la víctima, pero la misma no fue hallada en el domicilio, ello a pesar de que con insistencia se procuró su hallazgo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

La Defensa Oficial interpuso un nuevo Recurso de Casación, el cual fue rechazado remitiendo a los fundamentos esgrimidos al resolver el recurso anterior.

Ante ello la Defensa solicita se requiera al lugar de detención remita informes para valorar la incorporación de García a la libertad condicional.

En fecha 10 de julio de 2023 se resuelve no hacer lugar al pedido de libertad condicional por no contar con los requisitos establecidos por ley. Asimismo, se invitó al interno a iniciar tratamiento psicológico específico en género como paso previo a la consideración de cualquier derecho que importe una modificación cualitativa de cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Se tuvo en cuenta las conclusiones del equipo interdisciplinario de la Cámara Federal de Casación, resultando en consecuencia necesario verificar si el condenado ha cambiado su perspectiva en lo referido al trato con el género femenino y si se cumple el rol de resocialización de la pena para su egreso al medio libre en forma segura.

Asimismo, se hizo mención al estándar de la debida diligencia por parte del Estado y a la adopción de medidas especiales de equiparación y trato diferenciado, a los efectos de adoptar medidas preventivas. Para ello se hizo un exhaustivo análisis de la “doctrina del riesgo”, lo que es determinante para el otorgamiento de los beneficios del régimen de ejecución de la pena.

Dicha sentencia fue casada por la Defensa Oficial y confirmada posteriormente por la Cámara Federal de Casación Penal.

9.- En razón de las consideraciones precedentes, corresponde evaluar la procedencia de los beneficios de libertad asistida y de salidas transitorias solicitados.

En primer término, adelanto que no es procedente conceder al condenado el egreso anticipado por otorgamiento de la libertad asistida.

Del informe Técnico Criminológico del interno García Ramón surge en forma concluyente que todas las áreas intervinientes se han expedido en forma negativa a la



procedencia del beneficio. Se sugiere que la reinserción al medio libre y la re vinculación con el entorno familiar/social **se efectivice mediante el usufructo de salidas transitorias**, entendiendo a este proceso como un espacio gradual, progresivo, favorecedor en la adquisición de compromisos y responsabilidades que le permitan afianzar lo necesario para un eficaz desenvolvimiento en los diferentes espacios en que se relacione. Agrega el informe que **no se evidencian indicadores de riesgo cierto e inminente tanto para si como para terceros** y en caso de otorgarle el beneficio solicitado, se requiere se lo someta a un exhaustivo tratamiento post penitenciario, a fin de poder brindar y acompañar al causante. El mencionado tratamiento y/o supervisión post penitenciaria debiera avocarse a la continuidad de un tratamiento psicológico extramuros que lo acompañe en su inclusión social, y aborde sus cuestiones personales y el establecimiento de vínculos sólidos con el mundo externo.

Tengo dicho en las presentes actuaciones, al resolver el pedido de libertad condicional, que al no haber avanzado el Sr. García a las instancias de salidas transitorias y semilibertad del periodo de prueba, menos aún puede considerarse que se encuentra en condiciones de acceder a la siguiente etapa del Régimen Penitenciario.

El carácter secuencial del régimen de ejecución de la pena que rige en nuestro sistema penal, es progresivo y tiene expreso anclaje legal en los arts. 1, 6, 7 y 12 de la Ley 24.660, a los fines de “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad” (conf. art. 1 de la ley 24.660).

Esto último indica que, en miras a la realización del fundamento último del régimen penitenciario, para acceder a una etapa es necesario transitar las anteriores.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.6 indica que: “*las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”, premisa a la que nuestro legislador ha dado operatividad a través de la Ley 24.660, donde se entiende que para el cumplimiento de aquella finalidad y de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

contenida en la ley de ejecución de la pena, el sometido al régimen penitenciario debe cumplir cada una de las atapas que conforman dicho sistema.

Es por ello que no hago lugar al pedido de libertad asistida, por no cumplimentar con los requisitos establecidos en la Ley para la procedencia del mismo.

10) Solo resta expedirme respecto a si procede o no la incorporación de Ramón Ángel GARCIA al régimen previsto en el art. 16 apartado II inc. "a" de la Ley 24.660, es decir a las Salidas Transitorias, para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.

El art. 17 de la Ley 24.660 dispone, para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Como ya lo he expresado en resoluciones anteriores, el causante se encuentra en condiciones temporales de acceder al presente beneficio desde el pasado 14 de junio de 2022, cumpliendo con los requisitos legales para ser incorporado al beneficio.

De las conclusiones generales el Consejo Correccional, surge que se encuentra incorporado al PERÍODO DE PRUEBA de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 10 de diciembre de 2020 conforme propuesta del Consejo Correccional, alojado en un establecimiento de REGIMEN ABIERTO y que no cuenta con causa abierta en trámite donde interese su detención o condena pendiente.



Asimismo, tengo en cuenta que ha finalizado tanto la escuela primaria, como la secundaria lo que ha permitido mediante los Estímulos Educativos la reducción temporal de 14 meses dentro de la progresividad del régimen penitenciario.

No registra sanciones disciplinarias y tiene conducta ejemplar 10, concepto muy bueno 7, según calificación del último trimestre clasificatorio.

Entre las consideraciones del informe destaco lo referido al tratamiento psicológico de García en cuanto dice que: *“analizar el recorrido del interno a partir de los informes proporcionados. por las áreas de tratamiento nos permite vislumbrar estadios diferentes donde se empieza a implicar en los espacios de tratamiento específicamente, donde se espera que pueda abordar los patrones delictivos propios con el objeto de identificar la situación que fue proclive al accionar delictivo; el impacto del delito sobre su víctima y desarrollar una estrategia personal de prevención en atención a la distorsión cognitiva que se infiere de su accionar por el que resultó condenado. Informes psicológicos actuales, dieron cuenta de que el interno se encuentra incorporado al Programa de Asistencia Integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad. El Sr. García ha demostrado interés en abordar desde el área conflictos y situaciones personales, logrando relacionar paulatinamente su historia personal con su situación actual y legal. Al momento de la evaluación no se observan indicadores psicopatológicos de relevancia que puedan obstaculizar su capacidad para comprender y dirigir sus actos, ni presenta indicadores que impliquen riesgo para sí o para terceros. No existen técnicas psicológicas que permitan anticipar la conducta del interno en el medio libre donde la ley no es impuesta desde el servicio penitenciario. En caso de que el Sr. García pueda acceder al beneficio solicitado, se debe realizar **de manera progresiva** para evaluar el fehaciente cumplimiento de las normas y exigencias requeridas para dichas salidas a la vez pueda ir accediendo paulatinamente al medio libre para poder ir elaborando situaciones que se vayan presentando a su egreso”. instancia en el marco de sus competencias procedió a indicarles a las diferentes áreas de tratamiento, mediante NO-2023- 44279070-APN-U8#SPF que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

deberán arbitrar los medios necesarios para abordar la situación del interno de marras en especial atención a sus manifestaciones o dichos respecto de la víctima del delito por él que actualmente se encuentra condenado y del conocimiento que tendría de la misma, trabajando e intentando que adopte una posición subjetiva de responsabilidad de las acciones, conductas y decisiones que fueron motivo de reproche y que derivan en su actual condena y detención; proponiendo a su vez que continúe con el tratamiento pautado por las áreas sin hacer énfasis a la víctima y su incidencia en las resoluciones negativas del caso, en cuanto a la Libertad Condicional o Salidas Transitorias”. Ahora bien, se entiende que la incorporación al RÉGIMEN DE SALIDAS TRANSITORIAS, resultaría un mecanismo de transición entre la privación de la libertad y el egreso, reinsertándose al medio libre, considerando que todo aquello que resulte paulatino, y progresivo, influirá positivamente en su inclusión social. Considerando los elementos que fueron informados por las diferentes áreas de tratamiento, esta División Servicio Criminológico, se expide de manera FAVORABLE a la incorporación del interno GARCÍA RAMÓN ÁNGEL (L.P.U. N° 403.460 /C) al Régimen de Salidas Transitorias.”

Es así que tanto el equipo interdisciplinario de la Cámara Federal de Casación Penal, como el informe técnico criminológico de fs. 992 señalan que “*al momento del encuentro su caudal impulsivo se encuentra controlado, sin evidenciarse respuestas conductuales manifiestas de carácter agresivo... sin riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros*”.

Asimismo, tengo en cuenta los informes psicológicos que fueron incorporados con posterioridad en los que se cuenta de que se encuentra trabajando en el programa de violencias sexuales y de género desde octubre de 2023 y que su evolución será evaluada por etapas. Por tal razón tanto esta Judicatura como la Fiscalía hemos aguardado el cumplimiento de las mismas a los efectos de observar los avances de García en su tratamiento.



De esta manera al evaluar la primera etapa del tratamiento el Lic. Rodrigo Aladzeme del Servicio Penitenciario Federal, relata que el paciente García adhirió a participar terapéuticamente su causa y las consecuencias provocadas a la víctima, agregando que se encuentra en un proceso de generar conciencia siendo favorable su implicancia y evolución.

De la última evaluación psicológica realizada a García en fecha 15 de febrero de 2024, el Lic. Aladzeme expresa que la evolución de García es favorable, trabaja terapéuticamente su causa y las consecuencias provocadas a la víctima implicándose subjetivamente. Explica el Licenciado que “implicancia subjetiva” se refiere al grado de compromiso, interés o importancia que una persona asigna a una situación.

En resumen, significa que **el paciente internalizo, entendió sus acciones delictivas en materia de género, en contra de la mujer y la víctima específicamente, del cual tendrá que seguir trabajando terapéuticamente, y concluye diciendo que al momento no presenta riesgos para sí o para terceros.**

Es evidente y manifiesto que García Ramon ha avanzado en su superación personal, manifestando durante su detención una gran evolución y acatamiento a cada actividad indicada en los programas de tratamiento por los que transitó.

Al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que *“Es suficiente que el interno, colocado en una realidad carcelaria que le presenta dificultades demuestre su empeño en lograr autogobierno de las acciones a partir de un progreso sobre el punto del que parte, conforme sus particulares condiciones, en su relación con la ley y la autoridad”*. (CNCP Sala IV, 24/5/2006, “Céspedes, Norberto Fabricio s/ Recurso de Casación”, causa 6212, reg. 7497.4, L.L. 2007-A-294).

García ha tenido el mérito de cumplimentar las observaciones que se han tenido en cuenta anteriormente para rechazar los beneficios solicitados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

En tal sentido los expertos han indicado como adquirió capacidad de conciencia frente a los hechos cometidos, sus consecuencias, y voluntariamente participa de tratamientos específicos con evolución favorable.

Ello no quiere decir que no tenga que seguir progresando terapéuticamente, sino que es valorable que haya capitalizado las observaciones efectuadas respecto de sus posturas respecto al hecho cometido y sobre todo respecto a la víctima.

La finalidad perseguida por la ley de ejecución de la pena, es la de readaptación y la reinserción social del justiciable. En tal sentido, el art. 6 de la Ley 24.660 contempla el principio de la progresividad del tratamiento penitenciario y es considerado uno de los derechos fundamentales del recluso, por lo que Hüel (2012, pág. 4), trae a colación la opinión de expertos juristas (en específico la obra del Dr. Luis Guillamondegui). Señalando como subprincipios de la Legalidad, al de Progresividad, de Reserva y de Humanidad que, al formar parte del fuero penal junto a los principios de Resocialización, de Judicialización Permanente y el de Inmediación Procesal, los cuales permiten entender con más claridad como la progresividad representa la posibilidad cierta del interno, a transitar de manera programada, pautada y controlada hacia estadios de menor rigurosidad carcelaria. Toda vez que tal rigurosidad, sostenida hasta el último día de su condena, **resultaría altamente pernicioso para lograr un retorno medianamente exitoso a la vida libre.**

Las resoluciones dictadas en la causa han puesto condiciones de procedencia, las cuales García, ha ido cumplimentando.

Teniendo en cuenta la proximidad del cumplimiento de la pena impuesta a García, considero que resulta nocivo para la sociedad mantenerlo en dicho régimen hasta el último día de su condena, lo que además agravará en el condenado los perniciosos efectos físicos y psicológicos que inevitable e inexorablemente produce el encierro.



Considero más peligroso para la víctima ello, que monitorear a García en contacto con el medio libre, mediante un régimen controlado de salidas transitorias, y verificar si es capaz de plasmar las herramientas adquiridas durante la condena.

Creo que es un modo de protección a la víctima, en cuanto estamos ante la posibilidad que nos da la ley de controlar a través de todas las instituciones del estado el comportamiento de García.

Tengo muy presente que dicha posibilidad tiene un límite temporal, es decir el cumplimiento de la pena del causante en Julio del año 2025, por lo que considero que otorgar las salidas transitorias en esta instancia y con estrictas condiciones, es lo más oportuno para la sociedad en su conjunto, pero en especial para las víctimas directas e indirectas de la causa. Rechazar bajo estas circunstancias el beneficio de las salidas transitorias echaría por tierra el fin de reinserción social, o resocialización, a la que la progresividad debe servir como herramienta y que debo merituar.

Quiero dejar sentado que, no he cambiado mi criterio respecto a la protección de la mujer víctima de violencia, que han servido de base en mis decisiones anteriores, sino que entiendo que, a partir de los nuevos informes criminológicos, la proximidad en la fecha de cumplimiento de la pena, tengo que procurar aplicar las herramientas con las que cuenta el Estado para permitir la salida transitoria de García, resguardando con máxima prudencia la revictimización de W.J.M.S.

Considero, en relación a lo dictaminado por la Fiscal, que existen eficaces medidas de protección, que pueden utilizarse en resguardo de las víctimas, que son aplicables en estos casos y que van a permitir verificar el comportamiento de García en el medio libre.

Motiva mi apartamiento al dictamen Fiscal, los postulados de las Reglas de Brasilia, las que considero de aplicación a la causa, en cuanto disponen que: *“se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

*intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida” ... “cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada” ... “**Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses**”.*

Por ello, a los fines de garantizar la protección de la integridad de la víctima dispongo, como medidas precautorias, prohibición de acercamiento perimetral a una distancia mínima de 500 metros del domicilio, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, prohibición de localizarla o contactarla por ningún medio de comunicación o red social, de modo de evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato que pudo haberse verificado en el caso.

Asimismo, fíjese audiencia con la víctima y sus familiares a los efectos de informarles sobre los alcances del beneficio de salidas transitorias otorgado a García, indicando el día y hora en los que se hará efectivo, así como también los derechos que le asisten y que pueden ser ejercidos por ellas, y en el caso de que lo consideren necesario y lo requieran disponer una consigna policial en su domicilio.

En cuanto al lugar de residencia fijado por García observado por el Ministerio Público Fiscal, considero que es el adecuado teniendo en cuenta que no se trata del domicilio en el que se ha cometido el delito, sino que es el lugar donde residen su hija y sus nietos, por lo que cuenta con contención de sus lazos familiares más íntimos. Según informe del área social del Servicio Penitenciario, el domicilio para el usufructo se encuentra en Lote 13, Mzna. AP 7, del B° Libertad, de la ciudad de San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy, siendo la referente su hija Ramona Angélica García DNI 45.468.835.

Fecha de firma: 18/03/2024

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MERCEDES NATALIA PFISTER, SECRETARIO



#33825723#404506498#20240318123420084

Debo resaltar que, del informe social surge como la hija de García relata que durante las visitas en el penal, conversa con su padre sobre el delito cometido evidenciando una reflexión crítica de parte del mismo. Agrega que el grupo familiar conviviente se encuentra a la espera del retorno a su hogar con el propósito de contribuir positivamente en García.

Por otro lado, si bien ambas partes residen en la ciudad de San Pedro de Jujuy, localidad del interior de la Provincia, donde las distancias entre un lugar y otro son medianamente cortas, las salidas transitorias se ordenan con prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima y con obligación de permanecer en el domicilio denunciado, sumado a que García deberá trasladarse con acompañamiento del personal especializado del Servicio Penitenciario Federal.

En virtud de todo lo expresado, corresponde hacer lugar a la solicitud de salidas transitorias solicitadas en la presente causa por GARCIA RAMON ANGEL y su defensa técnica, bajo tuición penitenciaria federal durante las cuatro primeras salidas, y en lo sucesivo -en caso de no acontecer situaciones que justifiquen reconsiderar lo resuelto, conforme lo dispuesto en los considerandos de la resolución- bajo la tuición de confianza que este Juzgado de Ejecución Penal disponga; debiendo el nombrado gozar de una salida por mes de hasta tres horas, a las que se le deberán adicionar la cantidad de horas necesarias para recorrer el itinerario entre la Unidad N°8 y el domicilio aportado.

Asimismo, hágase saber a la Unidad 8 del SPF que, a través de las áreas pertinentes, deberán monitorear la permanencia de Ramón García en el domicilio donde hará uso del beneficio, a los efectos de constatar su permanencia en el mismo, asimismo hágase saber que deberán cumplir con el **“PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO DE INTERNOS EN SALIDA TRANSITORIA”** Y EL **“MODELO DE ACTA DE NOTIFICACION AL REFERENTE Y AL BENEFICIARIO”**.

Requírase también al Jefe de Psicología del Servicio de Asistencia Médica del establecimiento penitenciario federal que remita periódicamente los avances y evolución del tratamiento terapéutico de García Ramón Ángel.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Dispongo fijar, como normas de conducta, que el condenado deberá observar en sus salidas transitorias, las siguientes obligaciones: de permanecer en el domicilio denunciado para el usufructo del beneficio, salvo en situaciones de emergencia médica donde el encartado requiera la asistencia de los facultativos en hospitales extramuros, debiendo en estos casos informar en forma inmediata al Servicio Penitenciario los efectos de que tome intervención; abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; no concurrir ni participar en reuniones que pudieran afectar la moral y las buenas costumbres; observar estrictamente el horario establecido para el reintegro respetando las condiciones impuestas por el personal penitenciario encargado del traslado; respetar la prohibición de no acercamiento a una distancia mínima de 500 metros del domicilio, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, ni localizarla o contactarla por ningún medio de comunicación o red social; continuar el tratamiento psicológico así como también su participación en el programa de tratamiento específico para el abordaje de violencias sexuales y de género.

Cabe advertir al encausado que, en caso de que no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecida o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por este Juzgado, se suspenderá o revocará el beneficio acordado mediante el presente, de conformidad al art. 19 de la Ley 24.660.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1º) **NO HACER LUGAR** al pedido de Libertad Asistida solicitado en favor del interno **García Ramón Ángel**, por no cumplir con los requisitos legales establecidos por el artículo 54 de la Ley 24.660.

2º) **INCORPORAR** a **García Ramón Ángel**, al Régimen de Salidas Transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales (art. 16 ap. II inc. "a" de la Ley 24.660); bajo tuición penitenciaria federal durante las cuatro primeras salidas, y en lo sucesivo -en caso de no acontecer situaciones que justifiquen reconsiderar lo resuelto, bajo



la tuición de confianza que este Juzgado de Ejecución Penal disponga; debiendo el nombrado gozar de una salida por mes de hasta tres horas, a las que se le deberán adicionar la cantidad de horas necesarias para recorrer el itinerario entre la Unidad N°8 del Servicio Penitenciario Federal y el domicilio aportado; fijando las siguientes normas de conducta a observar por el nombrado durante el usufructo de las mismas: **a)** Permanecer en el domicilio denunciado para el usufructo del beneficio, salvo en situaciones de emergencia médica donde el encartado requiera la asistencia de los facultativos en hospitales extramuros, debiendo en estos casos informar en forma inmediata al Servicio Penitenciario Federal a los efectos de que tome intervención, **b)** Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes prohibidas por la legislación vigente, **c)** No concurrir ni participar en reuniones que pudieran afectar la moral y las buenas costumbres, **d)** Observar estrictamente el horario establecido para el reingreso al penal respetando las condiciones impuestas por el personal penitenciario encargado del traslado, **e)** Respetar la prohibición de no acercamiento a una distancia mínima de 500 metros del domicilio, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima, ni localizarla o contactarla por ningún medio de comunicación o red social, **d)** Continuar el tratamiento psicológico así como también su participación en el Programa de tratamiento específico para el abordaje de violencias sexuales y de género.

3°) Informar a García Ramón Ángel que en caso de que no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos, o en caso de que se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por este Juzgado de Ejecución Penal, se suspenderá o revocará el beneficio acordado mediante el presente, conforme art. 19 de la Ley 24.660.

4°) Fijar por Secretaría audiencia con la víctima y sus familiares a los fines de informarles sobre los alcances del beneficio de las salidas transitorias otorgadas a García, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

día y hora en las que se harán efectivas, así como también los derechos que le asisten y que pueden ser ejercidos por ellas, y en el caso de que lo consideren necesario y lo requieran disponer una consigna policial en su domicilio.

5º) **Hacer** saber a la Unidad N°8 del Servicio Penitenciario Federal, que a través de las áreas pertinentes, deberán monitorear la permanencia de García en el domicilio donde hará uso del beneficio a los efectos de constatar su permanencia en el mismo, asimismo hágase saber que deberá cumplir con el “**PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO DE INTERNOS EN SALIDA TRANSITORIA**” Y EL “**MODELO DE ACTA DE NOTIFICACION AL REFERENTE Y AL BENEFICIARIO**”.

6º) Requerir al Jefe de Psicología del Servicio de Asistencia Médica de la Unidad N°8 del SPF que remita periódicamente los avances y evolución del tratamiento terapéutico de García Ramón Ángel.

7º) **OFICIAR**, registrar y notificar.

